SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA No. 835-2012 PASCO

Lima, siete de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado Jefferson John Solis Acosta contra el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos diecisiete, del veinticuatro de abril de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de noviembre de dos mil once, que lo condenó por los delitos de Contrabando Agravado, contra la Fe Pública -falsificación y uso de documento privado y falsedad genérica- y Fraude Procesal en agravio del Estado -SUNAT, Ministerio de Justicia y Poder Judicial-, las Empresas Kanagawa Corporation Sociedad Anónima Cerrada y Okkan Motors Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada a ocho años de pena privativa de libertad, al pago de setecientos treinta días multa y fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil, a razón de siete mil nuevos soles a favor de la SUNAT, quinientos nuevos soles a favor del Ministerio de Justicia, quinientos nuevos soles a favor del Poder Judicial, y mil nuevos soles a favor de cada una de las empresas; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los literales a), b) y c) del inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, expresamente prevén las formalidades para la admisibilidad del recurso de queja excepcional, esto es, que se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de hulidad, se precisen y fundamenten los motivos del recurso, y se

/11..

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA No. 835-2012 PASCO

-2-

//.. indique las piezas pertinentes del proceso y sus folios. Segundo: Que de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte que el impugnante presentó su recurso de queja excepcional -fojas cuatrocientos cincuenta y dos- con infracción a lo prescrito en el inciso tres, apartado b) del artículo doscientos noventa y siete del Código Acotado, pues no cumplió con precisar y fundamentar puntualmente los motivos de su recurso, esto es, no precisó si la resolución que pretendía impugnar o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley, como lo establece el inciso dos de la anotada norma, en tanto se limitó a señalar que su recurso de nulidad debía ser concedido; que si bien el Superior admitió la subsanación presentada por Colegiado recurrente, respecto a que no había citado las piezas y sus folios para la formación del cuaderno -escrito de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro-, y pese a que ya lo había declarado inadmisible, concedió el presente recurso de queja -auto de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho-, ello se produjo fuera del plazo establecido en la norma procesal anotada. Por estos fundamentos: declararon: **NULO** el concesorio cuatrocientos sesenta y siete, del treinta y uno de julio de dos mil doce; e INADMISIBLE el recurso de queja excepcional formulado por el acusado Jefferson John Solis Acosta, en el proceso que se le sigue por delitos de Contrabando Agravado, contra la Fe Pública -falsificación y uso de documento privado y falsedad genérica- y Fraude Procesal en agravio del Estado -SUNAT, Ministerio de Justicia y Poder Judicial-, las Empresas Kanagawa Corporation Sociedad Anónima Cerrada y Okkan Motors Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada a ocho años de pena

H...

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA No. 835-2012 **PASCO**

-3-

//.. privativa de libertad, al pago de setecientos treinta días multa y fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil, a razón de siete mil nuevos soles a favor de la SUNAT, quinientos nuevos soles a favor del Ministerio de Justicia, quinientos nuevos soles a favor del Poder Judicial, y mil nuevos soles a favor de cada una de las empresas; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema a la Sala Superior de origen; hágase saber.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRIGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

JLC/mrr.

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA